

EJECUTIVO No. 11001 40 03 079 2019 – 00663 00 DE COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN CONTRA EDITH ESTHER IBARRA DE BLANCO.

Colombiana De Litigio <colombolitis@hotmail.com>

Jue 15/02/2024 9:19

Para:Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

Juzgado 79 C Municipal Ejecutivo.pdf;

Señor

JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

En mi calidad de Curador Ad Litem de la demandada, adjunto contestación de la demanda y excepciones de mérito para su respectivo trámite.

Atentamente,

Jorge Alfonso Calderón Porras.
Calle 74 No. 15-80 Interior 2 Oficina 422.
Bogotá D.C. - Colombia.
colombolitis@hotmail.com
Celular: 310 267 29 63.
Abogado.

Señor

JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
cimpl79bt@@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. 11001 40 03 079 2019 – 00663 00 DE COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN CONTRA EDITH ESTHER IBARRA DE BLANCO.

JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de **Curador Ad-Litem** de la señora **EDITH ESTHER IBARRA DE BLANCO**, respetuosamente me dirijo al señor Juez en el término de ley para dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, debido a que el demandante pretende el recudo de una obligación contenida en un título valor, pagaré # 13101 por valor de **\$7.970.658.00** de diciembre 1 de 2017, sin embargo el auto de mandamiento de pago es por **\$4.088.524.00** de 10 de mayo de 2019. Dicha obligación a la fecha se encuentra prescrita, circunstancia que da lugar a las excepciones de mérito entre otras la de prescripción de la acción cambiaría, para lo cual solicito desde ahora sean tenidas en cuenta a favor de la demandada.

A LOS HECHOS RESPONDO

Respondo cada uno de los hechos, así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así consta en el título valor aportado al expediente.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, así consta en el título valor aportado al expediente.

AL HECHO TERCERO: No me consta. Sin embargo, el abono reconocido por el demandante beneficia al deudor y no puede ignorarse.

AL HECHO CUARTO: No me consta. El demandante deberá probar fundadamente su afirmación.

AL HECHO QUINTO: No me consta. El demandante deberá probar fundadamente su afirmación.

AL HECHO SEXTO: No me consta. El demandante deberá probar fundadamente su afirmación.

AL HECHO SPTIMO: No me consta. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO: Es un hecho que atañe exclusivamente al demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.-

La prescripción extintiva como medio de extinguir las acciones judiciales, implica la imposibilidad de ejercitar exitosamente los derechos subjetivos por la negligencia de su titular en hacerlo dentro del término previsto por la normatividad sustancial.

El artículo 784 del Código de Comercio autoriza al deudor cambiario para reclamar la extinción de la acción cuando quiera que haya tenido lugar la operancia de la prescripción.

Dicho medio extintivo tiene como finalidad, frente a asuntos como el que nos ocupa, extinguir las acciones; por tanto y de conformidad con el artículo 2335 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya ejercido el derecho.

A su vez el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa, como la derivada de los títulos valores – pagares, prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

Con todo, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación de la demanda o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término de prescripción; y lo segundo cuando se hacen pagos, se piden plazos, o de cualquier manera se reconoce la prestación.

Así las cosas, debemos abordar el **artículo 94 del Código General del Proceso**. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La citada disposición establece en la parte que nos convoca que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En virtud de lo anterior, riguroso es analizar lo siguiente:

Fecha de presentación de la demanda: 24 de abril de 2019.

Fecha del Mandamiento de Pago: 10 de mayo de 2019.

Fecha de notificación al demandado: 1 de febrero de 2024 (Curador Ad Litem).

Con las anteriores fechas se tiene que el término prescriptivo no se interrumpió natural ni civilmente por el demandante, es decir, a la fecha **han transcurrido casi 5 años desde la fecha de presentación de la demanda**, por tanto, **la inacción y desidia del demandante permite concluir con certeza que la obligación se encuentra prescrita**, razón por la cual solicito declarar la prosperidad de la excepción planteada.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se decreten y tengan como tales solicito las siguientes.

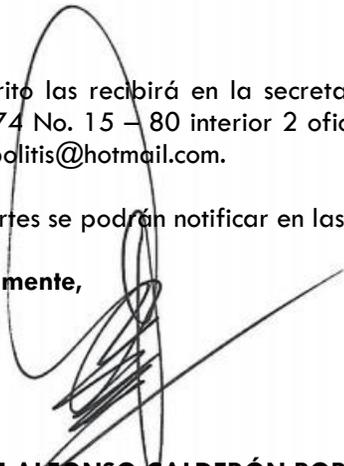
1. **DOCUMENTALES:** El suscrito auxiliar de la justicia no tiene pruebas que aportar, sin embargo, me atengo a las aportadas al proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 74 No. 15 – 80 interior 2 oficina 422 de Bogotá, celular: 3102672963 y correo electrónico: colombolitis@hotmail.com.

Las partes se podrán notificar en las direcciones aportadas y obrantes al expediente.

Atentamente,



JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS.
C.C. No. 79.500.423 de Bogotá D.C.
T.P No. 101.630 del C.S. de la J.